

programa educativo y de orientación para las empresas de servicios públicos (públicas o privadas), los excavadores o demolidores y el público en general para orientar sobre la prevención de daños por excavación o demolición, las funciones del Centro y deberes y responsabilidades impuestas por esta Ley o por Reglamento al efecto.

Artículo 19.—Informe Anual.—En o antes del 28 de febrero de cada año, comenzado en el año 1999, el Presidente de la Comisión de Servicio Público rendirá un Informe Anual a la Asamblea Legislativa sobre las acciones que han puesto en ejecución para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Dicho Informe cubrirá el año natural inmediatamente precedente al de radicación e incluirá, entre otros asuntos, la cantidad de avisos de excavación o demolición radicados en el Centro, una relación de informes sobre accidentes y daños, y una relación detallada de las medidas tomadas para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

Artículo 20.—Relación con otras Leyes.—Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que exime a la persona, agencia pública, cuasi-pública, municipal, excavador o demolidor, u otro, de cumplir con otras leyes, reglamentos u ordenanzas que requieran permisos o autorizaciones, previo a realizar las actividades aquí cubiertas. Esta Ley tampoco se interpretará como que concede otros derechos que no sean los aquí dispuestos. El incumplimiento con las obligaciones establecidas por esta Ley será responsabilidad exclusiva de la persona que incumple y no la eximirá de obtener cualquier permiso requerido por ley.

Artículo 21.—Alcance.—La Comisión de Servicio Público deberá desarrollar un plan modelo, el que deberá ser implantado inicialmente en el área metropolitana, y cuando estime necesario, en toda o parte de la jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 22.—Cláusula de Separabilidad.—Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada

inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 23.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de septiembre de 1998.*

### Depósito Directo—Disposición

(P. del S. 1044)

[NÚM. 268]

[*Aprobada en 11 de septiembre de 1998*]

### LEY

Para disponer que toda persona que, a partir del 1 de julio de 1998, reciba un nombramiento para ocupar un cargo como empleado o funcionario, regular o de confianza, del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades, excepto los gobiernos municipales que no provean servicios de depósitos, siempre recibirá el pago del salario mediante depósito directo quincenal a su cuenta en la institución financiera que designe el empleado, a menos que éste solicite recibirlo por cheque.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de depósito directo permite al Departamento de Hacienda transferir electrónicamente a virtualmente cualquier institución financiera, el importe neto de los pagos que se le efectúan a los funcionarios y empleados de las nóminas que se preparan en el Negociado de Sistemas Electrónicos de ese Departamento. Dicha transferencia se deposita en la cuenta bancaria que especifique el funcionario o empleado que se acoja al sistema de depósito directo. Este sistema está disponible

para cualquier funcionario o empleado regular o de confianza que cumpla con los requisitos establecidos por la agencia en la cual presta servicios y por la reglamentación dispuesta para ello por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Entre las ventajas que ofrece este sistema, se destacan la eliminación del riesgo por pérdida, hurto, falsificación o incidentes negativos análogos y evitar el tener que hacer largas filas en los bancos los días de pago, con las consecuentes molestias, inconvenientes y riesgos. A su vez, el sistema de depósito directo libera el tiempo dedicado a esas gestiones, permitiéndole al empleado un mayor provecho y disfrute del mismo. Igualmente, facilita el manejo y control de las cuentas personales y garantiza la disponibilidad del sueldo el día de pago, independientemente de que no se esté presente en el lugar de trabajo por motivo de enfermedad, vacaciones o cualquier otra causa. Para el empleado contar con una cuenta bancaria ya no resulta oneroso, toda vez que el mercado financiero ya ofrece cuentas que conlleven cargos menores, a los cobrados por muchas entidades, por hacer efectivo cheques salariales. Esta medida representa también un ahorro acumulativo para el Gobierno de no menos de \$4.5 millones de dólares durante los primeros cinco (5) años de esta Ley y de no menos de dieciséis (16) millones de dólares durante los primeros diez (10) años de efectividad en términos del trámite mediante la expedición de cheques. En términos de tiempo efectivamente perdido durante horas laborables para el cambio de cheques, a base de quince minutos quincenales, esta medida representa un ahorro de 900,000 horas laborables en los primeros 5 años, con un valor estimado de \$9 millones. Aminoraría, además, en gran forma, los gastos generados para el empleado por las transacciones ordinarias de recibo de pago, depósito y la tramitación y obtención del respectivo crédito a su cuenta.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se dispone que, toda persona que a partir del 1 de julio de 1998, reciba un nombramiento para ocupar un cargo como empleado o funcionario, regular o de confianza, del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades, excepto los Gobiernos Municipales que no provean servicios de depósito directo, siempre recibirá el pago de su salario mediante depósito directo quincenal a su cuenta en la institución financiera que designe el empleado, a menos que éste solicite recibirlo por cheque.

Artículo 2.—El depósito directo quincenal de todos los pagos salariales del empleado se hará de conformidad con los requisitos establecidos por la agencia en la cual prestará los servicios y las normas dispuestas reglamentariamente por el Secretario del Departamento de Hacienda para el sistema de depósito directo mediante transferencia electrónica.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de septiembre de 1998.*

### **Personas con Impedimentos—Oportunidad de Empleo**

(P. del S. 306)  
(Reconsiderado)

[NÚM. 269]

*[Aprobada en 15 de septiembre de 1998]*

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, a fin de aclarar que el derecho de la persona con impedimentos a que se sumen cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento en cualquier prueba o examen requerido a fin de cualificar para un empleo, ya sea para el ingreso o ascenso,